



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0114-2024/ MPS-GTSVYTP.

Sullana 08 de febrero de 2024.

VISTO:

La PIT n° C2023030312 de fecha 26/10/2023 que contiene la infracción M-02, el escrito signado con Exp. n° 040664 de fecha 06/12/2023 presentado por el administrado Sanjinés Vilchez David con DNI n° 70358016, el Informe n° 401-2023/MPS-GTSVYTP-SGTySV-LJS de fecha 12/12/2023, el Informe n° 2194-2023/MPS-GTSVYTP-STySV de fecha 12/12/2023 y el Informe n° 159-2024/MPS-GTSVYTP-STySV de fecha 07/02/2024 emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley n° 27444, contiene principio rectores del derecho administrativo, mismo que son derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo siendo que tales derechos y garantías comprenden, **de modo enunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese orden de ideas, el Art. 5 de la Ley n° 27444 señala que el contenido del acto administrativo **debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio**, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Que, el artículo citado anteriormente, señala que el acto administrativo, debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho incluso cuestiones que no hayan sido propuestas por los administrados que hayan sido apreciadas por la autoridad al momento de resolver.

Que, el Art. 161.1 de la ley n° 27444 señala que los administrados **pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver (...) 161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de**





gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

Que, el Art. 162.2 señala que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Que, el D.S n° 04-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios mismo que se rige por los principios establecidos en la Ley N° 27444.

Que, con Exp. n° 040664 de fecha 06/12/2023 el administrado Sanjinés Vilchez David presenta escrito señalando que no se ha seguido el debido procedimiento establecido en la Ley n° 27444, toda vez que, la PIT n° C2023030312 de fecha 26/10/2023 que contiene la infracción M-02, ha sido impuesta con graves omisiones sustanciales de los requisitos establecidos en el Art. 326 y 327 del Reglamento Nacional de Tránsito (D.S n° 016-2009-MTC) y no se ha llenado correctamente la papeleta encontrándose lo siguiente: a) la fecha de la intervención según notificación de detención y lectura de derechos del imputado ha sido el día 23 de octubre de 2023, y el llenado de la papeleta ha sido con fecha 26 de octubre del 2023 es decir tres días después de ocurridos los hechos; b). que el artículo 6.1 del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos el cual es efectuado por la Autoridad competente y que como se podrá observar la papeleta impuesta nunca ha sido recepcionada, notificada o firmada tampoco contiene ninguna observación de negativa a firmar por lo que no se estaría cumpliendo con lo establecido en el D.S n° 004-2020-MTC Art. 6; los efectivos de la comisaria San Jacinto no pertenecen a la división de Tránsito o Carreteras conforme lo estipula el Art. 7 del D.S n° 016-2009-MTC de conformidad con el Art. 4 del D.S n° 029-2009-MTC. Además, señala que el funcionario policial ha vulnerado el principio de legalidad y principio del debido procedimiento, para tales efectos ofrecen como medios probatorios copia de DNI, Oficio n° 397-2022-MTC/18 y copia de la Papeleta impuesta.

Que, el Informe n° 401-2023/MPS-GTSV y TP-SGT y SV-LJS de fecha 12/12/2023, el servidor Luis Jiménez Saavedra, señala que la papeleta impuesta corresponde a la M-02 que establece "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", detallando además que el descargo ha sido presentado fuera del plazo.

Que, con el Informe n° 2194-2023/MPS-GTSV y TP-ST y SV de fecha 12/12/2023, la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, en base al informe emitido citado en el considerando anteriormente, sugiere a este despacho se adopte la decisión correspondiente.



Que, posteriormente con proveído n° 107-2024-MPS/GTSVyTP este despacho en atención al Art. 172.1 de la Ley n° 27444 solicita a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial emita pronunciamiento sobre los fundamentos de hecho tercero.

Que, con Informe n° 159-2024/MPS-GTSVyTP-STySV de fecha 07/02/2024 la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, responde que su despacho no puede pronunciarse sobre el fondo debido a que ya se emitió pronunciamiento, sin embargo, señala que existe una incongruencia entre la papeleta de infracción de tránsito de fecha 26/10/2023 y la notificación de detención y lectura de derechos.

Que, en ese orden de ideas, el Art. 10 del D.S n° 004-2020-MTC establece lo siguiente: “10.1 recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la autoridad instructora elabora el informe final de la instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se considere probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. (...)” “10.2 concluida la etapa de instrucción, la autoridad instructora remite el informe final de instrucción a la autoridad decisora, a fin de que esta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre y cuando las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador (...)”

Que, de la revisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito n° C2023030312 de fecha 26/10/2023 que contiene la infracción M-02 aplicada al administrado, se puede apreciar que, respecto al nombre y apellidos del conductor, este se encuentra plenamente identificado consignándose adecuadamente su documento Nacional de Identidad, asimismo debe señalarse que, se cuenta plenamente identificada la placa de rodaje misma que sirve para identificar correctamente el vehículo.

Que, respecto a la fecha de la infracción, esta no se muestra claramente, toda vez que, conforme lo señala la Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial, existe una incongruencia en la fecha exacta de los hechos, ya que por una parte, la notificación de imputación de cargos y lectura de derechos es el día 23 de octubre de 2023, la Papeleta de Infracción de Tránsito ha sido levantada con fecha 26 de octubre de 2023, dato relevante para la determinación real de los hechos que constituyen una conducta infractora.

Que, el Oficio n° 397-2022-MTC/18 emitido por el Ministerio de Transportes, documento aportado por el administrado, para el caso de infracciones M-02, señala que en concordancia con lo señalado en el Art. 328, en caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, este documento constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta al conductor, conforme al Art. 329 del RETRAN.

Que, debe tenerse en cuenta que, el oficio presentado por la parte refiere que cuando los efectivos, tengan dispositivos calibrados para detectar si el conductor se encuentra en estado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO

de ebriedad, este resulta ser prueba suficiente para que en ese mismo instante se levante la papeleta de infracción y que solo cuando haya presunción se aplique el Art. 328.

Que, el Art. 328 del RETRAN, señala que para la presunción de intoxicación la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, **se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.**

Que, si bien es cierto, ante la presunción de intoxicación, se tiene que esperar el resultado de dosaje etílico, esto no deja abierta la posibilidad que la papeleta sea levantada en fecha distinta a la de la infracción, ya que la fecha de la infracción debe también coincidir con la fecha del dosaje etílico, ya que por razón lógica fue en ese momento en que se detectó la infracción.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 328 del RETRAN, precisa que en caso de que el examen resulte positivo se procede de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento es decir se procede al llenado de la papeleta de infracción de tránsito, la misma que debe ser llenada correctamente con los datos precisos de la infracción.

Que, en ese aspecto el Art. 326 es claro al señalar que "1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.1. **Fecha de comisión de la presunta infracción**".

Que, en el presente caso, no se ha consignado correctamente la fecha de la infracción, siendo este dato esencial para determinar el tiempo y horario correctos donde se produjo la infracción, considerándose en este aspecto un dato esencial.

Que, referente al llenado de las Papeletas de Infracción de Tránsito, el Art. 4 del D.S n° 29-2009-MTC, señala imperativamente que 4.3. En ambos casos, al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a **llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta.** Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso.

Que, como se puede advertir, el efecto policial tiene la obligación de llenar correctamente las papeletas de infracción de tránsito, ya que, si los errores son importantes, estas podrían acarrear las consecuencias del Art. 326 parte in fine que prescribe lo siguiente: "La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

Que, adicionalmente, el efectivo policial al levantar la papeleta de infracción de tránsito no ha precisado el lugar de la infracción, siendo este un dato importante que permite saber el espacio físico donde sucedieron los hechos imputados.



Que, respecto a esto último, el Art. 326 considera. como dato esencial el establecido en el inc. 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.

Que, en el presente caso se tiene que la papeleta de infracción solo precisa en otros datos adicionales lo siguiente: “Distrito Ignacio Escudero” situación que no aporta para determinar el lugar de la infracción, ya que el distrito de Ignacio Escudero incorpora a su jurisdicción varios centros poblados que abarcan varios kilómetros de la carretera Panamericana.

Que, en efecto, se ha podido corroborar que la aplicación de la PIT n° C2023030312 de fecha 26/10/2023 que contiene la infracción M-02, cuenta con vicios que acarrear su nulidad por lo que en ese sentido corresponde estimar lo presentado por el administrado tomando en consideración los Art. 5 y 161.1 de la Ley n° 27444 en concordancia con el Art. 10.1 y 10.2 del D.S n° 04-2020-MTC.

Que, por las consideraciones expuestas, este despacho en atención a los documentos de gestión

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **NULA** la PIT n° C2023030312 de fecha 26/10/2023 que contiene la infracción M-02, impuesta al administrado Sanjinés Vélchez David con DNI n° 70358016.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR DE BAJA a la Papeleta de Infracción de Tránsito n° C2023030312 de fecha 26/10/2023 que contiene la infracción M-02 antes señalada, disponiendo el archivo de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la devolución del vehículo de placa M7-1948 con la exoneración del pago de depósito municipal conforme al Art. 301 del Reglamento Nacional de Tránsito, al propietario o administrado.

ARTÍCULO CUARTO: EXORTAR a los efectivos asignados al control de tránsito de la provincia de Sullana a tener en cuenta lo señalado en el Art. 4 del D.S n° 29-2009-MTC, citado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución conforme lo establecido en la Ley n° 27444 y su TUO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

C/c:
Archivo.
Interesado.
Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial
SG. Informática
KSV

Calle Bolívar 160-Sullana – Piura – Perú
Teléfono 073-507771 (Secretaría de Alcaldía)
www.munisullana.gob.pe Email uinfa@munisullana.gob.pe


Keelman Hernán Saavedra Vidangos
ABOGADO
GERENTE DE TRÁNSITO, SEGURIDAD
VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO